



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00158-00.

DEMANDANTE: LILIA PATRICIA MACHADO ANDRADE, C.C. 49.722.891.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ZOILA MARÍA MANJARRÉS DÍAZ, C.C. 26.945.522.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Decidir el Despacho sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por LILIA PATRICIA MACHADO ANDRADE, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ZOILA MARÍA MANJARRÉS DÍAZ.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante establece en el acápite de cuantía de la demanda, que esta es «*superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.)*»; sin embargo, pierde de vista que el artículo 26 del Código General del Proceso, consagra que para asuntos como el que nos ocupa, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, documento que no fue aportado al plenario.
2. No se dirige la demanda en contra de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8°, del artículo 375, del Código General del Proceso.
3. No se aporta un Certificado de Tradición y Libertad actualizado respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-101069, pues el allegado a la demanda es de fecha 20 de octubre de 2021.
4. No se aporta a la demanda el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, debidamente actualizado, pues el allegado es de fecha 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: RECONOCER al doctor NÉSTOR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.018.059, y Tarjeta Profesional No. 78.770 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5e98f415dc53d0eed01465b87892652cfab683e53b6824b024f77e511c143**

Documento generado en 05/09/2023 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>